

INE/CG212/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-16/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG806/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG805/2016** e **INE/CG806/2016**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG806/2016**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2017.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de este año, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Mediante acuerdo plenario del catorce de marzo del presente año dictado en el expediente SUP-RAP-47/2017, la Sala Superior determinó escindir la demanda del Partido Acción Nacional y remitir los autos de la impugnación, para que la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Regional Monterrey) conociera lo correspondiente a los estados de Guanajuato, San Luis Potosí y Tamaulipas.

El veintidós de marzo, se recibió en la citada Sala la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente **SM-RAP-16/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG805/2016 y la resolución INE/CG806/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisado en esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **ordena** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, procede conforme a lo ordenado en el apartado efectos de este fallo.”*

IV. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación SM-RAP-16/2017 tuvo por efectos revocar la Resolución INE/CG806/2016 y el Dictamen Consolidado en lo que respecta a la conclusión **10** del Considerando **18.2.12** Comité Directivo Estatal **Guanajuato**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e

inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar la Resolución INE/CG806/2016, dictada por este Consejo General, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo y efectos, dentro de los Considerandos TERCERO y CUARTO respectivamente, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

(…)

3.2. Vulneración al derecho de audiencia del partido (Conclusión 10)

El PAN afirma que la autoridad violentó su derecho de audiencia porque lo sancionó por una irregularidad que no le fue observada en esos términos en los oficios de errores y omisiones (conclusión 10), los cuales alega, desahogó oportunamente señalando con total transparencia la realización de los eventos y adjuntando la información que le fue requerida.

Esta Sala advierte que, en efecto, la responsable vulneró el derecho de audiencia del PAN en cuanto a la observación que determinó como no atendida, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

3.2.1. El derecho de audiencia de los partidos políticos en el procedimiento de fiscalización.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo 2, establece que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Conforme a ello, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y su conjunto integra la garantía de audiencia¹.

Estas formalidades esenciales del procedimiento resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- 3) La oportunidad de alegar; y*
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

De no respetarse estas exigencias, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del sujeto afectado.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo del INE, se respeta si concurren los siguientes elementos:²

¹ Jurisprudencia 1ª./J. 11/2014 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, febrero de 2014, página 396, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", así como la jurisprudencia P./J. 47/95, (9ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

- a) *Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;*
- b) *El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;*
- c) *El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y*
- d) *La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.*

En relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, los artículos 80, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos y 291, párrafo 1, y 294 del Reglamento de Fiscalización establecen que, si durante la revisión de los informes, la UTF advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá, en un primer momento, al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Asimismo, la citada Unidad está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, en una segunda oportunidad, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane o manifieste lo que a su derecho convenga.

De esta forma, es de concluirse que el respeto de la garantía de audiencia constituye un elemento esencial del procedimiento de fiscalización, conforme a lo cual, la legislación aplicable determina en forma reiterada que la existencia de errores u omisiones técnicas debe ser informada de manera oportuna y eficaz a los sujetos obligados a efecto de que se encuentren en aptitud de presentar las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos.

3.2.2. La responsable no respetó el derecho de audiencia del PAN, ya que lo sancionó por una irregularidad distinta a la que hizo de su conocimiento en los oficios de errores y omisiones.

En el caso concreto, el PAN señaló en su Informe Anual que había obtenido ingresos por concepto de 'Autofinanciamiento', conforme a lo siguiente:

² Jurisprudencia 2/2002, de rubro: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 12 y 13.

FECHA	EVENTO	IMPORTE
28/08/2015	Evento "Gerardo Ortiz"	\$35,000.00
10/10/2015	Evento "Alejando Fernández Confidencias"	\$50,000.00
TOTAL		\$85,000.00

En apoyo a lo anterior, acompañó a su informe unas pólizas, dos contratos - uno por cada evento- celebrados con un tercero (persona física) y dos fichas de depósito por las cantidades señaladas. Del contenido de los contratos se advierte lo siguiente:

- a) El tercero manifestó que realizaría los eventos, por lo cual asumía el compromiso civil, administrativo, financiero, penal y de seguridad atinente, así como los costos que correspondieran 'por su cuenta y riesgo', incluyendo el caso de que surgiera alguna responsabilidad.*
- b) El tercero señaló que 'solicita al partido su apoyo para el trámite del permiso ante fiscalización para...' llevar a cabo los eventos.*
- c) El PAN obtendría 'por sus servicios' las cantidades mencionadas, las cuales le serían entregadas el día que se realizaran los eventos.*

Al analizar este apartado, la autoridad fiscalizadora estableció en el primer oficio de errores y omisiones³ que 'de la revisión a la cuenta <Autofinanciamiento>, se observaron pólizas que presentan como soporte documental un contrato simple celebrado con un tercero y ficha de depósito bancario en efectivo; sin embargo, el partido omitió dar aviso a dicha autoridad para que se llevara a cabo la verificación correspondiente y no mostró soporte documental del egreso para la realización de las actividades de los eventos', por lo cual le requirió presentar lo siguiente:

- 1. Relación detallada de los eventos que realizó para allegarse fondos.*
- 2. Control por cada evento, en el cual se precise la naturaleza, la fecha en que se realizó, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingreso, control de folios, números y fechas de autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, ingreso total obtenido y desglose de gastos, así como soporte documental.*
- 3. Escrito mediante el cual realizan invitación al evento a la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- 4. Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

³ Oficio número INE/UTF/DA-F/20634/16, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, notificado al partido el mismo día.

El PAN respondió a dicho oficio el catorce de septiembre:

'Para solventar la observación que se formula se adjuntan al presente escrito las copias simples de los siguientes documentos:

- El Control de Eventos No. CE-AUTO/01, relativo al Evento Público Concierto 'Gerardo Ortiz' que se realizó el día 28 de agosto de 2015; y el Control de Eventos No. CE-AUTO/02 relativo al Evento Público Concierto 'Alejandro Fernández, Confidencias' que se realizó el día 10 de octubre de 2015.*
- Los tipos de eventos realizados en ambos casos, fueron de los denominados Eventos Públicos Conciertos.*
- Las fechas en las que se realizaron fueron: El de Gerardo Ortiz el día 28 de agosto de 2015 y el de Alejandro Fernández, Confidencias, el 10 de octubre de 2015.*
- El Monto de pago del evento No. CE-AUTO/01, relativo al Evento Público Concierto 'Gerardo Ortiz' fue de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N. y el de Alejandro Fernández, Confidencias, fue por la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N.*
- El importe total de Ingresos por ambos eventos públicos fue de \$85,000.00 ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.*
- No hubo importe desglosado porque como se observa en los contratos relacionados a los Controles de Eventos No. CE-AUTO/01 y No. CE-AUTO/02, fue pactado con los organizadores que ellos se harían cargo del costo total de los eventos. Se adjuntan copias simples de los contratos vinculados con los controles de eventos referidos.*
- Los ingresos netos fueron, por el Evento Público Concierto 'Gerardo Ortiz' la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N. y por el Alejandro Fernández, Confidencias, la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N., lo que hace un total acumulado de \$85,000.00 ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N. Se adjuntan en copia simple las fichas de depósito por las cantidades referidas en este apartado.*
- Los responsables de los eventos fueron: el del Evento Público Concierto de Gerardo Ortiz, el Señor Jorge Luis Rivera de Santiago y por parte del Partido Acción Nacional el C. Francisco Roberto González López; en el Evento Público Concierto de Alejandro Fernández, Confidencias, el coordinador del evento fue el señor Enrique Herrera Luz y por el Partido Acción Nacional el C. Francisco Roberto González López, tal y como se acredita con la copia simple de los contratos celebrados que se mencionan en este punto seis que se solventa."*

Como puede apreciarse, el PAN no aportó información adicional a la entregada originalmente. Insatisfecha con esta contestación, la UTF emitió un

segundo oficio de errores y omisiones⁴, en el cual señaló que “la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que los documentos CE-AUTO/01 y CE-AUTO/02 presentados por el partido son convenios por gestión de trámites para realizar los eventos motivo de la observación; sin embargo, el partido omitió presentar documento con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso, documento en el que se notificó a la Comisión de Fiscalización a través de la UTF sobre la celebración de los eventos, elementos que den veracidad a los espectáculos como fotografías, video o reporte de prensa de los eventos realizados y el control del ingreso por el autofinanciamiento’, ante lo cual le solicitó presentar lo siguiente:

1. Ficha de depósito o estado de cuenta en donde se refleje el ingreso.
2. Documento con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos o actividades en la que se recaudó u obtuvo el ingreso.
3. Documento en el que se notificó a la Comisión de Fiscalización a través de la UTF sobre la celebración de los eventos.
4. Elementos que den veracidad a los espectáculos como fotografías, video o reporte de prensa de los eventos realizados.
5. Control del ingreso por autofinanciamiento de cada uno de los eventos, dicho control deberá precisar la naturaleza, la fecha de realización, número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, número s y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos y nombre y firma del responsable por cada evento.
6. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

El trece de octubre, el PAN contestó este segundo oficio:

‘Se hace entrega a esta Unidad Técnica de Fiscalización de los siguientes documentos solicitados en esta observación. (Anexos 15 A):

INFORME DETALLADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIMEPO Y LUGAR DE LOS EVENTOS DE GERARDO ORTIZ Y DE ALEJANDRO FERNÁNDEZ

- Tipo de Eventos: Eventos Públicos denominados Conciertos.
- Tiempo y lugar de los eventos: Las fechas en las que se realizaron fueron: El de Gerardo Ortiz el día 28 de agosto de 2015 y el de Alejandro Fernández, Confidencias, el 10 de octubre de 2015. Ambos eventos se realizaron en las instalaciones del Inforum Irapuato, ubicadas en Av. Siglo XXI No. 1156, predio Los Sauces. Los eventos iniciaron aproximadamente a las siete de la noche y

⁴ Oficio número INE/UTF/DA-F/22048/16, de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, notificado al PAN ese mismo día.

con la entrada del público asistente, y terminaron aproximadamente entre las 3 y 4 de la mañana del día siguiente.

- Circunstancias de Modo: El Monto de pago del evento No. CEAUTO/01, relativo al Evento Público Concierto “Gerardo Ortiz” fue de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N., y el de Alejandro Fernández, Confidencias, fue por la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N.; el importe de ingresos por ambos eventos públicos fue de \$85,000.00 ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.

No hubo importe desglosado porque como se observa en los contratos relacionados a los Controles de Eventos No. CE-AUTO/01 y No. CE-AUTO/02, fue pactado con los organizadores que ellos se harían cargo del costo total de los eventos. Se adjuntan copias simples de los contratos vinculados con los controles de eventos referidos.

Los ingresos netos fueron, por el Evento Público Concierto “Gerardo Ortiz” la cantidad de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N. y por el Alejandro Fernández, Confidencias, la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N., lo que hace un total acumulado de \$85,000.00 ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N. Se adjuntan en copia simple las fichas de depósito por las cantidades referidas en este apartado.

Los responsables de los eventos fueron: el del Evento Público Concierto de Gerardo Ortiz, el Señor Jorge Luis Rivera de Santiago y por parte del Partido Acción Nacional el C. Francisco Roberto González López; en el Evento Público Concierto de Alejandro Fernández, Confidencias, el coordinador del evento fue el señor Enrique Herrera Luz y por el Partido Acción Nacional el C. Francisco Roberto González López, tal y como se acredita con la copia simple de los contratos celebrados que se mencionan en este punto seis que se solventa.” De acuerdo a lo transcrito, en esta segunda contestación el PAN tampoco expresó manifestaciones ni acompañó documentos que arrojaran información novedosa a la reportada en el Informe Anual.

Es el caso, que en el Dictamen Consolidado, la autoridad modificó sustancialmente la descripción de la irregularidad atribuida al PAN, pues aunque inicialmente mencionó que “el sujeto obligado omitió notificar a la UTF la celebración de dichos eventos y presentar elementos de convicción respecto a la veracidad de los eventos”, enseguida agregó: “aunado a lo anterior este ingreso proviene de gestiones realizadas por el partido ante el gobierno municipal obteniendo una utilidad por \$85,000.00, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, en relación con el 54 numeral 1

inciso b) de la Ley de General de Partidos Políticos; por la razón, la observación no quedó atendida⁵.

En efecto, durante la sustanciación del procedimiento, en los oficios de requerimiento solo se había mencionado como irregularidad la omisión de presentar la previa notificación del partido a la autoridad sobre la realización de los eventos, las pruebas que acreditaran que los mismos efectivamente se llevaron a cabo y el control contable detallado de los ingresos obtenidos. Sin embargo, en el Dictamen Consolidado se agregó una segunda irregularidad: que el ingreso percibido provino de gestiones realizadas por el partido ante el gobierno municipal.

Aunado a lo anterior, en la resolución recaída a dicho Dictamen, la descripción de la conducta infractora fue como se aprecia a continuación:

e) En el capítulo de conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 10, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

*Al respecto, **en la conclusión en comento, el partido político no rechazó el apoyo en económico de una persona moral –situación prohibida por la normativa electoral-**, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.*

[...]

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en no rechazar la aportación realizada por un ente prohibido por la normatividad electoral.

[...]

⁵ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos político:

[...]

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

En el caso concreto, la aportación a favor del instituto político la llevó a cabo un Municipio, mientras que el partido omitió deslindar de dicho apoyo en especie.

(Énfasis añadido).

Como puede apreciarse, a pesar de que la autoridad fiscalizadora contó desde un inicio con la misma información, la irregularidad que hizo del conocimiento del partido en un primer momento –en la etapa de instrucción– consistió en omitir presentar diversa documentación relativa a dos eventos, mientras que en la resolución impugnada lo sancionó por no haber rechazado una supuesta aportación en especie de un municipio.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el PAN no tuvo los elementos necesarios previo conocimiento de la inconsistencia por la que se fue sancionado para hacer valer lo que a su derecho de defensa correspondía, en esa medida, le fue negada la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones respecto a esa irregularidad.

En relación a este punto, en la resolución combatida se menciona lo siguiente: Al respecto, **en la conclusión en comento, el partido político no rechazó el apoyo en económico de una persona moral** –situación prohibida por la normativa electoral-, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo **mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión**, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

(Énfasis añadido).

Sin embargo, la afirmación transcrita es incorrecta, pues tal como se evidenció, los requerimientos mencionados se limitaron a solicitar al partido que acreditara el previo aviso, la realización y el soporte contable de los eventos, sin que la autoridad le observara o cuestionara el origen de los recursos.

Por tanto, del contenido de los oficios de errores y omisiones, sería inviable afirmar que el partido podía anticipar que la autoridad pretendía sancionarlo por recibir una aportación en especie de parte de un municipio, de ahí que no se haya respetado su derecho de audiencia previo al acto privativo.

Conforme a lo expuesto, debe quedar insubsistente la conclusión 10 del Dictamen INE/CG805/2016, así como su respectiva sanción en la resolución INE/CG806/2016, y ordenar a la autoridad responsable que reponga el procedimiento, a fin de garantizar el derecho de audiencia del recurrente.

(...)

4. EFECTOS

Por virtud de todo lo antes expuesto, resulta procedente lo siguiente:

4.1. MODIFICAR el Dictamen Consolidado INE/CG805/2016 y la resolución INE/CG806/2016 del Consejo General del INE derivados de la revisión del informe anual del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato, para los siguientes efectos:

(...)

4.1.3. *Se deja sin efectos la conclusión 10, así como la sanción impuesta.*

4.1.4. *Derivado de lo anterior, se **ordena** al Consejo General que, por conducto de su UTF, reponga el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia del PAN, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos, conforme a lo siguiente:*

- Dentro del plazo de cinco días hábiles, deberá notificar al PAN las irregularidades que advirtió en relación a los ingresos que declaró en la cuenta de "Autofinanciamiento", que ascendieron a un total de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). En el requerimiento, le otorgará al partido un plazo de diez días hábiles para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.*

- *En caso de que el partido dé respuesta dentro del plazo concedido, la UTF deberá, dentro del plazo de quince días hábiles, informarle si las aclaraciones o rectificaciones realizadas subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.*
- *Si en el oficio mencionado en el párrafo anterior, la UTF hubiera requerido por segunda ocasión al partido para que realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, dicho autoridad deberá, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que el partido hubiera atendido ese segundo requerimiento –de ser el caso–, informarle si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados.*
- *Una vez que haya realizado todo lo anterior, así deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.*
- *Se apercibe a la UTF que, en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SM-RAP-16/2017.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país⁶, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

⁶ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."

publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en la presente Resolución, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **CGIEEG/001/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2017
Partido Acción Nacional	\$ 39,591,352.50

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2017	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG781/2015 e INE/CG888/2015	\$5,033,637.30	\$3,303,919.78	\$1,729,717.52
2.	INE/CG806/2016	\$18,093,280.94	\$1,534,164.90	\$16,559,116.04
TOTAL				\$18,288,833.56

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$18,288,833.56 (dieciocho millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG805/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG806/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **18.2.12**, inciso **g)**, conclusión **10**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

7. Determinaciones derivadas del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **10** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- **Conclusión 10.** Se reponga el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia del PAN, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Modifica el Dictamen Consolidado INE/CG805/2016 y la resolución INE/CG806/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la sentencia.	Se deja sin efecto la conclusión 10 (diez) del Considerando 18.2.12 del Comité Directivo Estatal Guanajuato, así como la sanción impuesta.	<ul style="list-style-type: none"> • Conclusión 10. Se repuso el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b) fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG805/2016, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2015 del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

“(…)

5.2.12 PAN Guanajuato

5.2.12.2 Observación de ingreso

Autofinanciamiento

♦ *De la revisión a la cuenta ‘Autofinanciamiento’, se observó que el partido omitió presentar los elementos para tener convicción de la realización y*

legalidad de los eventos espectaculares o eventos culturales reportados que se mencionan a continuación:

FECHA	EVENTO	IMPORTE
28/08/2015	Evento 'Gerardo Ortiz'	\$35,000.00
10/10/2015	Evento 'Alejandro Fernández, Confidencias'	50,000.00
TOTAL		\$85,000.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20634/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibida por el partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para solventar la observación que se formula se adjuntan al presente escrito las copias simples de los siguientes documentos: El Control de Eventos No. CE-AUTO/01, relativo al Evento Público Concierto 'Gerardo Ortiz' que se realizó el día 28 de agosto de 2015; y el Control de Eventos No. CE-AUTO/02 relativo al Evento Público Concierto 'Alejandro Fernández, Confidencias' que se realizó el día 10 de octubre de 2015.

Los tipos de eventos realizados en ambos casos, fueron de los denominados Eventos Públicos Conciertos (...).

Del análisis a la documentación presentada por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que los documentos CE-AUTO/01 y CE-AUT/02 presentados por el partido son convenios por gestión de trámites gubernamentales para realizar los eventos motivo de la observación; sin embargo, el partido omitió presentar documento con una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento o actividad en la que se recaudó u obtuvo el ingreso, documento en el que se notificó a la Comisión de Fiscalización a través de la UTF sobre la celebración de los eventos, elementos que den veracidad a los espectáculos como fotografías, video o reporte de prensa de los eventos realizados y el control del ingreso por el autofinanciamiento.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22048/16, de fecha 6 de octubre de 2016, recibida por el partido el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se hace entrega a esta Unidad Técnica de Fiscalización de los siguientes documentos solicitados en esta observación. (Anexos 15 A) (...)’

El partido presentó contratos, formatos CE-AUTO/01 y CE-AUTO/02 control de eventos de los conciertos de Gerardo Ortiz y Alejandro Fernández respectivamente, llevados a cabo en la ciudad de Irapuato, Guanajuato y el registro contable de los ingresos por la gestión de permisos para que se llevaran a cabo dichos eventos, los cuales están plenamente identificado como autofinanciamiento en la balanza de comprobación y formato IA.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió notificar a la UTF la celebración de dichos eventos y presentar elementos de convicción respecto a la veracidad de dichos eventos, aunado a lo anterior este ingreso proviene de gestiones realizadas por el partido ante el gobierno municipal obteniendo una utilidad por \$85,000.00, incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, en relación con el 54, numeral 1, inciso b) de la Ley de General de Partidos Políticos; por tal razón, **la observación no quedó atendida. (Conclusión final 10 PAN/GT).**

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SM-RAP-16/2017.

El 19 de abril de 2017, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-16/2017, determinando revocar la parte impugnada del Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2015, identificado como INE/CG806/2016, apartado 18.2.12 PAN Guanajuato, en específico lo que hace a la conducta observada en la conclusión 10, a efecto que se reponga el procedimiento, a fin de garantizar el derecho de audiencia del recurrente.

Al respecto, la autoridad electoral llevó a cabo lo siguiente:

♦ *De la verificación al rubro ‘Autofinanciamiento’, se observó que su partido reportó dos eventos por los cuales recibió \$85,000.00 mismos que se integran de la siguiente forma:*

NO. DE PÓLIZA	FECHA DEL EVENTO	EVENTO	IMPORTE
PD-11/004129	28/08/2015	Evento "Gerardo Ortiz"	\$35,000.00

PD-11/004133	10/10/2015	Evento "Alejandro Fernández, Confidencias"	50,000.00
TOTAL			\$85,000.00

De las dos pólizas detalladas en el cuadro anterior, el partido presenta como soporte documental: dos fichas bancarias de depósito en efectivo con fechas de 31 de agosto y 13 de octubre de 2015 respectivamente, contratos simples celebrados entre el C. Francisco Roberto González López, tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional con los C.C. Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, al respecto se detalla lo siguiente:

➤ Del contrato del evento nombrado 'Gerardo Ortiz' se establece lo que a la letra se transcribe:

*'Del evento a realizarse se establece que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato obtendrá una aportación de **\$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)**, por el trámite del permiso ante la Dirección de Fiscalización, para el evento denominado **GERARDO ORTIZ** a realizarse el día **28 de agosto de 2015**, de las **19:00 a las 04:00 horas.**'*

➤ En el contrato del evento 'Alejandro Fernández',

*'Del evento a realizarse se establece que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato obtendrá una aportación de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)**, por el trámite del permiso ante la Dirección de Fiscalización, para el evento denominado **ALEJANDRO FERNÁNDEZ, CONFIDENCIAS** a realizarse el día **10 de octubre de 2015**, de las **19:00 a las 03:00 horas.**'*

Ahora bien, de la revisión de la documentación se observa que el partido omitió presentar el aviso a esta autoridad para que se llevara a cabo la verificación correspondiente, el control por cada uno de los eventos realizados y el soporte documental que ampare el origen lícito de los ingresos y/o gastos incurridos en la realización de los eventos detallados en la tabla anterior, así como la documentación soporte en caso de ingresos mayores a 90 días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización).

Asimismo, esta autoridad no omite manifestar que la realización de trámites ante entes gubernamentales no es una actividad propia del partido político así como recibir honorarios por la misma diligencia. Por lo que estas dos acciones contravienen a lo señalado en la normatividad, toda vez que los institutos políticos no pueden recibir ingresos de entes prohibidos ni de personas no identificadas.

En ese sentido, esta autoridad no tiene certeza respecto a las funciones en las que se interviene su partido, ya sea que como organizador o invitado.

En consecuencia, con la finalidad de que esta autoridad tenga certeza respecto del origen y la aplicación de dichos recursos, y se verifique que las actividades reportadas por el partido estén conforme a la normativa electoral en materia de fiscalización, se le solicita presentar lo siguiente:

- *Relación detallada de los eventos que realizaron para allegarse de fondos.*
- *El control por cada evento, en el cual se precise lo siguiente:*
 - *La naturaleza de los eventos.*
 - *Fecha de realización de los eventos.*
 - *Tipo de evento.*
 - *Forma de administración del evento.*
 - *Control de folios.*
 - *Documentación que acredite las autorizaciones legales correspondientes para su celebración.*
 - *Modo de pago.*
 - *Ingreso total obtenido.*
 - *Desglose de gastos.*
 - *Ingresos netos y, en su caso la pérdida obtenida.*
 - *Soporte documental.*
 - *Evidencia fotográfica.*
 - *Muestras de los eventos*
 - *Nombre y firma de del responsable por cada evento.*
- *Escrito mediante el cual realizan la invitación al evento a la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- *Aclare el origen de los ingresos depositados en efectivo.*
- *Justifique la realización de los eventos como una actividad propia del partido político.*
- *Señale el estatus fiscal de las personas con las que realiza dichos contratos (físicas o morales, físicas con actividad empresarial, etc.).*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos; 25 numeral 1, en relación con el 54 numeral 1 y 55 numeral 1 de la LGPP, así como el 96 numerales 1 y 3, inciso b), fracción VII, 103, numeral 1, inciso c), 111, 112, 121 numeral 1 y 296 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/4763/17 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, recibida por el partido el veintiséis de abril del año en curso.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el once de mayo del dos mil diecisiete, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

• Relación detallada de los eventos que realizaron para allegarse de fondos.

Tipo de Eventos: *Eventos Públicos denominados Conciertos.*

Tiempo y lugar de los eventos: *Las fechas en las que se realizaron fueron: El de Gerardo Ortiz el día 28 de agosto de 2015 y el de Alejandro Fernández, Confidencias, el 10 de octubre de 2015. Ambos eventos se realizaron en las instalaciones del Inforum Irapuato, ubicadas en Av. Siglos XXI No, 1156, predio Los Sauces. Los eventos iniciaron aproximadamente a las siete de la noche y con la entrada del público asistente, y terminaron aproximadamente entre las 3 y 4 de la mañana del día siguiente.*

Circunstancias de Modo: *El Monto de pago del evento No. CE-AUTO/01, relativo al Evento Público Concierto ‘Gerardo Ortiz’ fue de \$35,000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N, y el de Alejandro Fernández, Confidencias, fue por la cantidad de \$ 50, 000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N; el importe total de Ingresos por ambos eventos públicos fue de \$85,000.00 ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.*

• El control por cada evento, en el cual se precise lo siguiente:

El Control de Eventos No. CE-AUTO/01, relativo al Evento Público Concierto ‘Gerardo Ortiz’ que se realizó el día 28 de agosto de 2015; y el Control de Eventos NO. CE-AUTO/02 relativo al Evento Público

Concierto 'Alejandro Fernández, Confidencias' que se realizó el día 10 de octubre de 2015.

➤ **La naturaleza de los eventos**

Eventos Públicos denominados Conciertos.

➤ **Fecha de realización de los eventos.**

Las fechas en las que se realizaron fueron: El de Gerardo Ortiz el día 28 de agosto de 2015 y el de Alejandro Fernández, Confidencias, el 10 de octubre de 2015.

➤ **Tipo de evento.**

Eventos Públicos denominados Conciertos.

➤ **Tipo de evento.**

Eventos Públicos denominados Conciertos.

➤ **Forma de administración del evento.**

La forma de administrarlo se desprende del contrato, siendo la participación de mi representado, dentro de esa administración del evento, la relativa a la traumatología de la autorización correspondiente.

➤ **Control de folios.**

Como se desprende de los contratos respectivos, esta tarea de control de folios no correspondió al Partido Acción Nacional, por lo que no contamos con información solicitada, esto en virtud de que las responsabilidades a cargo de mi representado están perfectamente delimitadas en los contratos de referencia. No obstante lo anterior, hemos solicitado al municipio nos proporcione dicha información, por la vía de acceso a la información pública, esto sin haberla obtenido por lo que ruego a Usted se sirva requerirla.

➤ **Documentación que acredite las autorizaciones legales correspondientes para su celebración.**

La documental solicitada, por el tipo de evento, debió quedar en Poder de quien llevo el control total del evento y como se desprende de los respectivos contratos, esta obligación de hacer no recayó en la Partido Acción Nacional. No obstante lo anterior, hemos solicitado al municipio nos proporcione dicha información, por la vía de acceso a la información pública, esto sin haberla obtenido por lo que ruego a Usted se sirva requerirla.

➤ **Modo de pago.**

El pago que al partido de los dos eventos fue a través de depósito CIE a la cuenta de autofinanciamiento.

➤ **Ingreso total obtenido.**

El importe total de Ingresos por ambos eventos públicos fue de \$ 85, 000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

➤ **Desglose de gastos.**

Mi representado no realizó gasto alguno.

Adicional a lo anterior manifiesto que no hubo importe desglosado porque como se observa en los contratos relacionados a los Controles de Eventos No. CE-AUTO/01 y No. CE-AUTO/02, fue pactado con los organizadores que ellos se harían cargo del costo total de los eventos.

➤ **Ingresos netos y, en su caso la pérdida obtenida.**

El importe total de Ingresos por ambos eventos públicos fue de \$ 85, 000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en el contrato la pérdida, de haber existido, no era compartida por mi representado.

Los ingresos netos fueron, por el Evento Público Concierto 'Gerardo Ortiz' la cantidad \$35, 000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y por el de Alejandro Fernández, Confidencias, la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) lo que hace un total acumulado de \$ 85, 000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) Se adjuntan en copia simple las fichas de depósito por las cantidades referidas en este apartado.

➤ **Soporte documental**

Se incorporan como anexos que se relacionan con todos y cada uno de los aspectos expresados en el presente curso:

- 1. Copia simple las fichas de depósito por las cantidades referidas en el punto anterior.*
- 2. Copia simple de los contratos referidos.*
- 3. Copia simple de la solicitud dirigida a la unidad de acceso a la información del municipio de Irapuato a efecto de que proporcione copia de la relación de folios que se entregaron en el evento.*

4. *Imágenes de los eventos obtenidas de diversas páginas de internet que se citan en el punto de Muestras de los Eventos.*

➤ **Evidencia fotográfica.**

Se acompañan en anexos referidos en el apartado de soporte documental.

➤ **Muestras de los eventos.**

*Se muestran en las siguientes accesos a páginas de internet.
Gerardo Ortiz el día 28 de agosto de 2015*

Previo al evento (Publicidad)

<http://www.dondehayferia.com/28-de-agosto-gerardo-ortiz-en-irapuato-guanajuato>

<https://www.facebook.com/Eventos.irapuato.gto/photos/a.355335191250003.1073741829.355320707918118/785771498206368/>

Alejandro Fernández, Confidencias, el 10 de octubre de 2015

Previo al evento (Publicidad)

<http://www.entradasyconciertos.com/2015/09/02/alejandro-fernandez-en-irapuato-2015/>

<http://www.pressreader.com/mexico/peri%C3%83dico-al-d%C3%ADa-irapuato/20151010/282041915966510>

<http://www.gtoviaja.com/alejandro-fernandez-ofrecera-concierto-en-irapuato/>

<http://www.codigonews.com/mx/viewnote.php?nota=3069>

http://notus.com.mx/alejandro-fernandez-en-irapuato-confidencias-world-tour/?fb_comment_id=91163552236011_916701285062571#f1fc547fc9a1832

Posterior a la presentación

<http://notus.com.mx/alejandro-fernandez-complace-a-su-publico-en-irapuato/>

➤ **Nombre y firma de del responsable por cada evento.**

Los responsables de los eventos fueron: El del Evento Público Concierto de Gerardo Ortiz, el Señor Jorge Luis Rivera de Santiago y por parte del Partido Acción Nacional el C. Francisco Roberto González López; en el Evento Público Concierto de Alejandro Fernández, Confidencias, el coordinador del evento fue el seños Enrique Herrera Luz y por el Partido Acción Nacional el C. Francisco Roberto González López, tal y como consta en los contratos celebrados. En dichos contratos también obra su firma.

➤ **Escrito mediante el cual realizan la invitación al evento a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

No contamos con dicho documento.

➤ **Aclare el origen de los ingresos depositados en efectivo.**

El origen del depósito realizado es por el pago correspondiente a mí representado, Partido Acción Nacional, del evento No. CE-AUTO/01, relativo al Evento Público Concierto "Gerardo Ortiz" por \$35, 000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N; el importe total de Ingresos por ambos eventos públicos fue de \$ 85,000.00 ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N, siendo este el origen de los recursos depositados.

➤ **Nombre y firma de del responsable por cada evento.**

Los responsables de los eventos fueron: El del Evento Público Concierto de Gerardo Ortiz, el Señor Jorge Luis Rivera de Santiago y por parte del Partido Acción Nacional el C. Francisco Roberto González López; en el Evento Público Concierto de Alejandro Fernández, Confidencias, el coordinador del evento fue el señor Enrique Herrera Luz y por el Partido Acción Nacional el C. Francisco Roberto González López, tal y como consta en los contratos celebrados. En dichos contratos también obra su firma.

➤ **Escrito mediante el cual realizan la invitación al evento a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

No contamos con dicho documento.

➤ **Aclare el origen de los ingresos depositados en efectivo.**

El origen del depósito realizado es por el algo correspondiente a mí representado, Partido Acción Nacional, del evento No. CE-AUTO/01, relativo al Evento Público Concierto "Gerardo Ortiz" por \$ 35, 000.00 treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N, y el de Alejandro Fernández, Confidencias, por la cantidad de \$50, 000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N; el importe total de Ingresos por ambos eventos públicos fue

\$ 85,000.00 ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N, siendo este el origen de los recursos depositados.

➤ **Justifique la realización de los eventos como una actividad propia del partido político.**

La justificación se encuentra en la posibilidad legal de que mi representado el Partido Acción Nacional, tiene el derecho de buscar fuentes de autofinanciamiento, como lo es la realización de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 11 del Reglamento de Fiscalización que a la letra y en lo conducente establece:

‘Artículo 111.

Del autofinanciamiento

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.’

➤ **Aclare las funciones que asume el partido según los contratos presentados.**

De conformidad con los multicitados contratos, de las distintas funciones realizadas para llevar a cabo los eventos, correspondió a mi representado el tramitar las autorizaciones que el municipio debe otorgar para la realización de este tipo de eventos.

➤ **Señale el estatus fiscal de las personas con las que realiza dichos contratos (físicas o morales, físicas con actividad empresarial, etc.).**

Desconozco esa información.

➤ **Las aclaraciones que a su derecho convenga.**

Al respecto señalo únicamente que ambos eventos, son ciertos, que obra la documental consistente en los contratos respectivos, la evidencia de que los mismos fueron reales, el ingreso al Partido Acción Nacional, la identificación de quienes suscribieron el contrato, por lo que estas circunstancias deben tenerse por plenamente acreditadas y que

en todo caso se hizo ejercicio de la potestad que se encuentra establecida en el artículo 11 del reglamento de fiscalización.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó evidencia de los dos eventos para los cuales tramitó los permisos, la cual se detalla a continuación:

EVENTO: 'GERARDO ORTIZ'		
Cantidad	Documento	Descripción
1	Ficha de depósito	Copia de la ficha emitida por la institución financiera BBVA Bancomer; de fecha 31 de agosto de 2015 por un importe de \$35,000.00.
1	Contrato	Número de Control CE/AUTO/01, celebrados por el C.P. Francisco Roberto González López, tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional y el C. Jorge Luis Rivera de Santiago, coordinador del evento de 'Gerardo Ortiz'. En el cual se establece que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato obtendrá una aportación económica por el trámite del permiso ante la Dirección de Fiscalización para el evento.
1	Recibo de control de folio por autofinanciamiento	Recibo de control de eventos de autofinanciamiento por un importe de \$35,000.00 signada por el C. Francisco Roberto González López.
1	Solicitud de acceso a la información	Se realizó por la C. Cecilia Valenzuela, con número de folio 00709117 el día 9 de mayo del presente año. La información de la solicitud fue: Las autorizaciones que el municipio haya expedido para los eventos de Gerardo Ortiz el día 28 de agosto de 2015 y el de Alejandro Fernández, Confidencias, el 10 de octubre de 2015.
2	Búsquedas en internet	Dos URL's exhibidas, de las cuales se entregó la impresión de las notas en internet. Son mostradas como evidencia de los eventos.

EVENTO: 'ALEJANDRO FERNÁNDEZ, CONFIDENCIAS'		
Cantidad	Documento	Descripción
1	Ficha de depósito	Copia de la ficha emitida por la institución financiera BBVA Bancomer; de fecha 13 de octubre de 2015 por un importe de \$50,000.00
1	Contrato	Número de Control CE/AUTO/02, celebrados por el C.P. Francisco Roberto González López, tesorero de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional y el C. Enrique Herrera Luz, coordinador del evento de 'Alejandro Fernández, Confidencias'. En el cual se establece que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato obtendrá una aportación económica por el trámite del permiso ante la Dirección de Fiscalización para el evento.
1	Recibo de control de folio por autofinanciamiento	Recibo de control de eventos de autofinanciamiento por un importe de \$50,000.00 signada por el C. Antonio Ramírez Vallejo.

EVENTO: 'ALEJANDRO FERNÁNDEZ, CONFIDENCIAS'		
Cantidad	Documento	Descripción
1	Solicitud de acceso a la información	Se realizó por la C. Cecilia Valenzuela, con número de folio 00709217 el día 9 de mayo del presente año. La información de la solicitud fue: El número de folios reportados o boletaje vendido en los eventos de Gerardo Ortiz el día 28 de agosto de 2015 y el de Alejandro Fernández, Confidencias, el 10 de octubre de 2015.
6	Búsquedas en Internet	Seis URL's exhibidas, de las cuales se entregó la impresión de las notas en internet. Son mostradas como evidencia de los eventos.

Aunado a lo anterior, el partido señala haber tramitado las autorizaciones que el municipio otorga para la realización de los eventos así como la retribución por las mismas, conforme a los contratos expuestos ante esta autoridad.

En este tenor, para obtener mayores elementos, esta autoridad solicitó información relacionada con los convenios celebrados entre el partido y los CC. Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz a través de los oficios número INE/UTF/DA-F/8120/17 e INE/UTF/DA-F/8113/17 ambos de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete. Sin embargo, al realizar dichas notificaciones y de las actas circunstancias celebradas por personal de las Juntas Distritales, se desprende que se le dejó citatorio al C. Jorge Luis Rivera de Santiago, para que al día siguiente presentara en el domicilio y así realizar la notificación, sin embargo la persona que atendió la diligencia, manifestó que no conocía en el domicilio a la persona solicitada; ahora bien por cuanto hace al C. Enrique Herrera Luz, se obtuvo que la persona que atendió el llamado, informó que la persona buscada no vivía en dicho inmueble.

Derivado de la imposibilidad de notificar a los sujetos señalados y de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realizaron las notificaciones por estrados en las Juntas Distritales no. 9 en Irapuato, Guanajuato y no. 3 en León, Guanajuato, mismas que fueron retiradas el primero de junio y el veintinueve de mayo del presente año, respectivamente.

En consecuencia, visto la imposibilidad de notificación a los CC. Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, la autoridad fiscalizadora el veinticinco de mayo del año en curso, solicitó mediante oficio número INE/UTF/DRN/266/2017 a la Dirección de lo Contencioso los domicilios registrados en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

Con oficio número INE/DSL/SSL/13113/2017, de veinticinco de mayo del año en curso, la Dirección de lo Contencioso remitió los domicilios solicitados.

Por lo cual, esta autoridad solicitó nuevamente a los CC. Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz a través de los oficios números INE/UTF/DA-F/8489/17 e INE/UTF/DA-F/8446/17, respectivamente, ambos de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, existiendo nuevamente imposibilidad de notificación ya que como se desprende de la actas circunstanciadas realizadas por personal de las Juntas Distritales no. 9 en Irapuato, Guanajuato y no. 6 en León, Guanajuato, los inmuebles se encontraron abandonados. En este tenor de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al existir una imposibilidad de notificación se deberán realizar dichas notificaciones mediante cédula fijada en los estrados, mismas que fueron publicadas el primero de junio y el veintinueve de mayo del presente año, respectivamente.

Procede señalar que la realización de trámites ante entes gubernamentales no es una actividad propia de los partidos políticos, así como recibir honorarios por la misma diligencia: razón por la cual estas dos acciones contravienen a lo señalado en la normatividad, toda vez que los institutos políticos no pueden recibir ingresos de entes prohibidos ni de personas no identificadas.

Por lo que corresponde a la solicitud de información realizada al municipio, debe aclararse que la presente observación se desprende del ingreso proveniente de un ente no identificado, por la gestión de los permisos para la realización de 2 eventos, mas no por el boletaje vendido ni por la realización de los mismos.

Así mismo; su partido admite desconocer el estatus jurídico y fiscal de las personas con las que realizó los contratos, cayendo en el supuesto de entes no identificados según lo señalado en el artículo 55 numeral 1 de la LGPP, en relación con el 121, numeral 1, inciso I) del RF los cuales a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Art. 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas”

Reglamento de Fiscalización

Art. 121

Entes impedidos para realizar aportación

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)"

En ese sentido, con la finalidad que esta autoridad tenga certeza respecto del origen lícito, así como la aplicación de dichos recursos, y se verifique que las actividades reportadas por el partido estén conforme a la normativa electoral en materia de fiscalización, se le solicita presentar lo siguiente:

- Aclare la personalidad jurídica de los sujetos contemplados en los contratos, así como los organizadores de los eventos cuya tramitación de sus autorizaciones correspondió a su representado, y en su caso, si fuera personas morales presente el acta constitutiva que acredite su constitución.*
- Señale el estatus fiscal de las personas con las que realiza dichos contratos (físicas o morales, físicas con actividad empresarial, etc.).*
- Presente original o copias simples de las autorizaciones tramitadas ante el Municipio, por su representado, para la realización de los eventos observados.*
- Compruebe el origen de los ingresos depositados en efectivo.*
- Escrito mediante el cual realizan la invitación al evento a la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos; 25 numeral 1, en relación con el 54 numeral 1 y 55 numeral 1 de la LGPP, así como el 96

numerales 1 y 3, inciso b), fracción VII, 103, numeral 1, inciso c), 111, 112, 121 numeral 1, inciso l) y 296 del RF.

En caso que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o correcciones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, tanto impresos como en medio magnético, los cuales deberán ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente.

Ahora bien, esta autoridad atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia que rigen sus procedimientos de auditoria, solicitó mediante los oficios que se detallan en el cuadro siguiente, a los CC. Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en la documentación remitida por su partido, sin embargo no fue posible realizar dichas notificaciones, ya que en los domicilios proporcionados por su partido en la documentación presentada en respuesta al primer oficio de errores y omisiones, no se localizaron los citados sujetos, como se detallan a continuación:

Oficio	Fecha	Imposibilidad
INE/UTF/DA-F/8113/17	23/05/2017	El inmueble luce abandonado, vecinos indican que mucha gente va a buscar. al C. Enrique Herrera Luz.
INE/UTF/DA-F/8120/17	23/05/2017	El C. Jorge Luis Rivera de Santiago no vive en ese domicilio, actualmente viven otras personas.
INE/UTF/DA-F/8446/17	25/05/2017	La casa se encuentra abandonada y los vecinos indicaron que rara vez van los dueños y desconocen al C. Enrique Herrera Luz.
INE/UTF/DA-F/8489/17	25/05/2017	La casa se encuentra abandonada y los vecinos desconocen a quien pertenece el inmueble.

En este orden de ideas y toda vez que no fueron localizados por parte de esta autoridad los ciudadanos anteriormente señalados, y con el fin de obtener la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, así como acreditar la identificación de las personas con las que su partido contrató y la legalidad de las operaciones reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015, con fundamento en los artículos 111, numeral 3 y 332, numeral 2 del RF, le solicito notifique de manera inmediata a los citados ciudadanos, en los siguientes términos:

1. Confirme o niegue la celebración de dichos convenios.

2. Indiquen bajo qué personalidad jurídica firmaron los multicitados convenios.

3. Mencione su actividad económica preponderante.

4. En caso de haber firmado los convenios de los eventos que a continuación se detallan:

PERSONA	FECHA DEL EVENTO	EVENTO	IMPORTE
Jorge Luis Rivera de Santiago	28/08/2015	Evento 'Gerardo Ortiz'	\$35,000.00
Enrique Herrera Luz	10/10/2015	Evento 'Alejandro Fernández, Confidencias'	50,000.00

• Informe si pagó, al partido por sus servicios prestados precisando lo siguiente:

• Si el pago de la prestación o servicio se realizó en una sola exhibición o en varios pagos.

• Fecha, monto y forma de pago de las operaciones.

• Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a la cuenta bancaria.

• En caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen y el comprobante respectivo.

• Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.

5. Relación jurídica que guardan con el Partido Acción Nacional.

6. Copia simple de los permisos tramitados por el instituto político en cuestión, para la realización del evento.

7. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

8. Finalmente, para efectos de certeza jurídica, sirva anexar en su respuesta, copia de una identificación oficial y/o del poder notarial que acredite su personería, así como del instrumento notarial que confirme la legal

constitución de la empresa que representa, con los correspondientes datos registrales, si fuera el caso.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir de manera inmediata a esta autoridad los acuses y las respuestas respectivas.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/8964/17 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete y recibido por el partido el treinta y uno de mayo del año en curso.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el siete de junio de dos mil diecisiete, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En relación a la manifestación que hacen en la página 12, párrafo que señala:

Procede señalar que la realización de trámites ante entes gubernamentales no es una actividad propia de los partidos políticos, así como recibir honorarios por la misma diligencia; razón por la cual estas dos acciones contravienen a lo señalado en la normatividad, toda vez que los institutos políticos no pueden recibir ingresos de entes prohibidos ni de personas no identificadas.

Continúa señalando que representado desconoce el estatus jurídico y fiscal de las personas con las que realizó los contratos, y señala que con esto caemos en el supuesto de entes no identificados según lo señalado por el artículo 55, numeral uno de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 121, numeral uno, inciso I) del Reglamento de Fiscalización los cuáles señalan:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121.

Entes impedidos para realiza aportación

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

l) personas no identificadas.

En relación a lo anterior solicitan a mi representado que, con la finalidad de que esa autoridad tenga certeza respecto del origen lícito, así como la aplicación de dichos recursos, y se verifique que las actividades reportadas por el partido estén conforme a la normativa electoral en materia de fiscalización, nos requieren presentar lo siguiente:

Uno. *Aclare la personalidad jurídica de los sujetos contemplados en los contratos, así como los organizadores de los eventos cuya tramitación de sus autorizaciones correspondió su representado, y en su caso, si fuera personas morales presente el acta constitutiva que acredite su constitución.*

RESPUESTA: *La personalidad jurídica de todos es como partes de los contratos, así lo reconoce la legislación civil y mercantil. Acudimos como partes en derecho civil a nivel contractual. Por lo que respecta al acta constitutiva, solicito se esté a mi respuesta en relación a las documentales y manifestaciones que nos requieren de los CC. José Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, por cierto, personas identificables cuyo nombre se ha aportado desde un inicio y cuya firma obra en el contrato.*

Dos. *Señale el status fiscal de las personas con las que realizan dichos contratos físicas o morales con actividad empresarial, etc.*

RESPUESTA: *El estatus fiscal de las partes en el contrato, concretamente de los CC. José Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, no obran en poder de mi representada, sin embargo, y con el mejor ánimo de colaborar con el INE, me permito ofrecer como prueba de mi consideración, solicitud de acceso a la información pública que hemos formulado al Sistema de Administración Tributaria, información que al momento no hemos obtenido y que ruego a Usted que en su carácter de autoridad, sea requerida a la autoridad fiscal en comento o a aquella que Usted tenga a bien estimar competente. ANEXO 1.*

Tres. Presente original o copia simple de las autorizaciones tramitadas ante el municipio por su representado para la realización de los eventos observados.

RESPUESTA: Como bien lo señala Usted en su oficio, a no contar físicamente con dicha documental, solicitamos a la autoridad municipal correspondiente dicha información, sin que al momento nos haya sido proporcionada.

Cuatro. Compruebe el origen de los ingresos depositados en efectivo.

RESPUESTA: Se acredita con los contratos que ya obran en su poder y con el depósito respectivo, mismo que obra en su poder.

Cinco. Escrito mediante el cual realizan la invitación al evento a la Unidad Técnica de Fiscalización.

RESPUESTA: No contamos con tal documental, aún y cuando de las aportadas en el anterior documento, se desprende de manera fehaciente la existencia de los mismos.

Seis. Las aclaraciones que a su derecho convengan

RESPUESTA: Solo señalamos que las personas están plenamente identificadas, por ello resulta la inaplicabilidad de los artículos 55, numeral uno de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 121, numeral uno, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

En relación a las diligencias para localizar a los ciudadanos Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, el Instituto Nacional Electoral deja de manifiesto que no le fue posible localizarlos, ello pese a toda la capacidad que tiene. Por ello requieren que mi representada notifique de manera inmediata, a los citados ciudadanos que el INE no fue capaz de localizar, informando a los ciudadanos por parte de mi representada la obligación que tienen para confirmar a negar la celebración de los convenios, la personalidad jurídica con que acuden a la firma de los contratos, su actividad económica preponderante, si se pagó al partido sus servicios prestados, si el pago se realizó en una exhibición o en varias, fecha y monto y forma de pago de las operaciones, si se realizó mediante cheques, copia del mismo, o en su caso del estado de cuenta bancario en el que se refleje en la abono a la cuenta bancaria, en caso de haberse pagado en efectivo, el número de cuenta bancario que se depositó el pago así como la denominación de la situación bancaria de origen y el comprobante respectivo o si fue realizado a través de transferencia bancaria electrónica, señalar el número de cuenta de origen de datos de la transferencia, así como el nombre del titular y de esta último, la

institución de crédito, relación jurídica que guarda con el Partido Acción Nacional, copia simple de los permisos tramitados por el instituto político en cuestión para la realización del evento, manifestar lo que a su derecho convenga, y anexar una copia de su identificación oficial y/o de poder notarial que acredite su personalidad, así como el documento notarial que confirmen la legal constitución de la empresa que representa indicando los antecedentes registrales.

Al respecto manifiesto, que al día de hoy es imposible que el Partido Acción Nacional realice este acto ya que solo contamos con el domicilio en el que el propio INE nos manifiesta que ya no son sus domicilios, sin embargo, intentaremos todo lo que está a nuestro alcance para logra cumplir con esa carga de cumplimiento casi imposible, por ello solicito respetuosamente al Instituto Nacional Electoral, a través de esta Unidad Técnica, nos proporcione el domicilio que tienen registrado en su padrón electoral o listado nominal dónde seguramente encontraremos el domicilio correcto. Asimismo ruego a Usted, realice las gestiones necesarias para el conocimiento de tal domicilio con base en la propia información del Instituto Nacional Electoral, en el cual labora Usted y donde esta Unidad Técnica es parte del mismo.

Por lo antes expuesto, solicito:

Primero.- *Tener al Partido Acción Nacional por dando contestación en tiempo y forma al requerimiento que nos fue formulado mediante el Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/8964/17, y por solventado todas y cada una de las observaciones que nos fueron formuladas.*

Segundo.- *Se me tenga por aportando como prueba de mi consideración la solicitud de acceso a la información pública que hemos formulado al Sistema de Administración Tributaria, misma que ofrezco como **ANEXO 1** y la relaciono con lo señalado en el apartado donde se menciona la misma.*

Tercero.- *Se obsequie mi petición en el sentido de que esa Unidad Técnica de Fiscalización, en su carácter de autoridad, requiera a las autoridades la información referida en el presente curso, inclusive la del propio Instituto Nacional Electoral.*

Cuarto.- *Llegado el momento procesal oportuno, dictar resolución favorable al Partido Acción Nacional en relación al Informe Anual correspondiente a 2015. (sic)*

(...)"

Derivado de la revisión a la información, esta autoridad no omite manifestar que la realización de trámites ante entes gubernamentales no es una actividad propia del partido político así como recibir honorarios por la misma diligencia, aunado a lo anterior, de la documentación presentada por el partido político no se acredita el origen lícito de los ingresos reportados, ya que al ser depósitos en efectivo, no le otorga a esta autoridad certeza respecto al origen de los mismos.

Si bien el partido confirmó realizar los trámites ante el gobierno municipal de Irapuato para la realización de dos eventos, obteniendo una utilidad neta por \$85, 000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), para lo cual presentó los contratos celebrados con los CC. Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, éste no comprobó el origen de los recursos ya que sólo presentó comprobantes de depósitos en efectivo sin que de ellos se pueda desprender o identificar al ente que los realizó.

Ahora bien, concatenando la información que se desprende del análisis de la documentación presentada por el partido, esta autoridad considera que no se acredita el origen de los depósitos en efectivo, ya que si bien, los contratos identificados con las claves "Control CE-AUTO/01" y "Control CE-AUTO/02" son celebrados por el Partido Acción Nacional representado por el C.P. Francisco Roberto González López y los CC. Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, respectivamente, como organizadores de los eventos analizados; de la lectura de sus cláusulas no se infiere que el pago que recibió el partido por tramitar los permisos para la realización de los eventos materia de la presente observación, provenía de los organizadores del evento ya que las cláusulas 5, de dichos contratos señalan lo siguiente:

Contrato "Control CE-AUTO/01"

"...

5. El Partido obtendrá por su servicios una aportación de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 mn), y dicha cantidad será entregada día del evento."

Contrato "Control CE-AUTO/02"

"...

5. El Partido obtendrá por su servicios una aportación de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 mn), y dicha cantidad será entregada día del evento."

Como se observa, de la simple lectura no se señala que sería una obligación personalísima de los organizadores del evento, el pago de las cantidades

estipuladas, por lo que podrían provenir de cualquier otro ente, de igual forma, las fechas en que se estipuló el pago cambiaron, ya que los depósitos en efectivo se realizaron los días 31 de agosto de 2015 y 13 de octubre de 2015, y los eventos se realizaron según lo señalado en los contratos el 28 de agosto de 2015 y 10 de octubre de 2015, por lo que se observan cambios a lo estipulado, cuestiones que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la cláusulas.

En otro orden de ideas, esta autoridad atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia que rigen sus procedimientos de auditoría, giró oficios a los CC: Jorge Luis Rivera de Santiago y Enrique Herrera Luz, para que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en la documentación remitida por el PAN; sin embargo, no fue posible realizar dichas notificaciones, ya que en los domicilios proporcionados tanto por el sujeto obligado como por el Director de lo Contencioso, no se localizaron los citados sujetos. Por lo anterior, se le solicitó al Partido en el segundo oficio de errores y omisiones los localizara, sin embargo, manifestó no poder efectuar las notificaciones, sólo presentó una solicitud de acceso a la información con fecha del siete de junio del presente año; con el objetivo de: “se me informe el régimen fiscal y situación fiscal en que se encuentran las personas: 1. Jorge Luis Rivera de Santiago y 2. Enrique Herrera Luz”; al respecto, debe señalarse que los partidos políticos tienen la obligación de verificar con quienes están realizando operaciones, situación que no acontece.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 55 numeral 1 de la LGPP, en relación con el artículo 121 numeral 1, inciso I) del RF; por tal razón, **la observación no quedó atendida (Conclusión final 10 PAN/GT)**

Conclusiones finales de la revisión del informe con Acatamiento al SM-RAP-16/2017

(...)

Autofinanciamiento

10. PAN/GT.- El PAN omitió rechazar la aportación en efectivo de una persona no identificada, por un monto de \$85,000.00.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la LGPP y 121, numeral 1, inciso I) del RF.

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente número SM-RAP-16/2017.

8. Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SM-RAP-16/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG806/2016 relativas al Partido Acción Nacional, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.2.12** Comité Directivo Estatal Guanajuato, relativo a la conclusión **10**, en los términos siguientes:

"(...)

18.2.12 Comité Directivo Estatal Guanajuato.

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10**.

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión **10**, infractora del artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto en la conclusión en comento el partido político no rechazó la aportación de una persona no identificada por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada

conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión observada en el Dictamen Consolidado se identificó que el partido político recibió una aportación de persona no identificada, por un monto de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente o, en su caso, que fueron detectados por la autoridad electoral, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señalan la irregularidad cometida por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
10. PAN/GT.- El PAN omitió rechazar la aportación en efectivo de una persona no identificada, por un monto de \$85,000.00.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada por un monto de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Guanajuato.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En primer lugar, es procedente señalar que la realización de trámites ante entes gubernamentales no es una actividad propia de los partidos políticos, así como recibir honorarios por la misma diligencia, razón por la cual, estas dos acciones contravienen a lo señalado en la normatividad, toda vez que los institutos políticos no pueden recibir ingresos de entes prohibidos ni de personas no identificadas.

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional realizó una actividad no propia de un ente de interés público, como lo es un instituto político, lo cual se traduce que los ingresos obtenidos por dicha gestión sea una aportación.

Ahora bien, toda vez que en respuesta al oficio de errores y omisiones el instituto político admitió desconocer el estatus jurídico y fiscal de las personas con las que realizó los contratos, se convierte en el supuesto de aportaciones provenientes de entes no identificados, conducta proscrita en el artículo 55, numeral 1 de la Ley

General de Partidos Políticos, en relación con el 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar una aportación de persona no identificada, se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados -es decir, contravinieron los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos-.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)"

Los preceptos en comento tutelan los principios de certeza y transparencia sobre el origen lícito de los recursos que deben prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde al principio fundamental en materia electoral, a saber, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos, al que se encuentran sujetos.

Es decir, los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización tienen una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar** todo tipo de aportaciones provenientes de entes no identificados.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar una aportación de un ente no identificado situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen de los recursos.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político no rechazó una aportación de un ente no identificado.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen cierto y lícito de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con que cuente un sujeto obligado.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político omitió rechazar una aportación de un ente no identificado, considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora, el correcto manejo de los recursos de los institutos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político tolere o reciba ingresos de entes no identificados impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza, equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazar una aportación realizada por una persona no identificada situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁷.

⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Quinto** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político en comento, consistió en omitir rechazar una aportación en efectivo de una persona no identificada por un importe de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), contraviniendo expresamente lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización; incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2015.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción,

situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁸

Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad se llegó a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a éste, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada** y las normas infringidas [artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción hasta del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme el presente Acuerdo, hasta alcanzar un monto líquido de **\$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.)**⁹.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

(...)"

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional, en la resolución **INE/CG806/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG806/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM- RAP-16/2017
<p>(...) e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10. Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto que determine lo conducente.</p> <p>Conclusión 10</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>Otorgar la garantía de audiencia.</p>	<p>(...) e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10. Cabe señalar que al ser una aportación de ente desconocido, se deja sin efectos la vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</p> <p>Conclusión 10</p> <p>Una reducción hasta del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.12** correspondiente al Comité Directivo Estatal Guanajuato de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 10.

Conclusión 10

Una reducción hasta del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG805/2016** y la Resolución **INE/CG806/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, con relación a los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-16/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que las mismas hayan quedado firmes; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de junio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**